



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Luis Bello Torres.

Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

*Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el **Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.***

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento aplicable).**

Antecedentes

1. **Solicitud de información.** El 19 de junio de 2014, el C. Luis Bello Torres, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/01341**, en la que pidió lo siguiente:

“Listado de Afiliados por partido político en el estado de Guerrero, incluyendo la sección y municipio y nombre del afiliado.”(Sic)

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** En la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

3. **Respuesta de la DEPPP.** El 26 de junio de 2014, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en el cual puso a disposición el padrón de afiliados del Partido del Trabajo (PT) entregado en el 2013, registrado tal y como lo requiere el solicitante.

Por otra parte manifestó, el padrón del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el 2011, se encuentra registrado a nivel nacional, en forma numérica, sin poder determinar cuál es el nombre de cada estado y municipio, por lo cual lo que declaró inexistente la información tal y como la requiere el solicitante, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento aplicable.

Asimismo, puso a disposición el padrón del PRD del 2011, en un disco compacto.

De igual forma refirió, que el padrón de los Partidos Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza (PNA) y Movimiento Ciudadano, no contienen las características solicitadas, por lo que declaró la inexistencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento aplicable.

Bajo el principio de máxima publicidad, puso a disposición en un disco compacto, los padrones de afiliados que fueron entregados por el PVEM en 2013 registrado a nivel estatal, Movimiento Ciudadano en 2008 registrado a nivel nacional, y el PNA entregado en 2011 registrado a nivel distrital; los tres padrones sólo contienen los nombres completos de sus afiliados, con el desglose señalado.

Respecto al padrón del Partido Acción Nacional (PAN) actualizado al 2013 y registrado en formato PDF, constante en 945 fojas útiles, puso a disposición la versión pública de la información, ya que contiene datos personales. Cabe señalar que dicha versión ya fue aprobada por el CI en anteriores ocasiones.

Finalmente, manifestó que el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional (PRI), no obra en sus archivos. Sin embargo, dicho padrón se encuentra disponible para su consulta en la página de internet del partido político.

Dado lo anterior, solicitó turnar la solicitud al PAN, PRI, PRD, PVEM, PNA y Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

Por último, refirió que los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año. Momento a partir del cual podrán hacerse públicos los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, y ponerse a disposición del peticionario información solicitada.

4. **Turno al PAN, PRI, PRD, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA.** En la misma fecha, la UE turnó la solicitud a los partidos antes referidos, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PVEM.** El 30 de junio de 2014, el PVEM dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que su padrón de afiliados no contiene la desagregación tal y como lo requiere el solicitante, por lo que declaró inexistente la información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción IV del Reglamento aplicable.

Asimismo, bajo el principio de máxima publicidad, puso a disposición el padrón de afiliados en el estado de Guerrero en la liga: <http://www.partidoverde.org.mx/transparencia/otros/Guerrero.pdf>., desglosado por nombre, apellido paterno, apellido materno y entidad.

6. **Alcance DEPPP.** El 01 de julio de 2014, la DEPPP envió a través de correo electrónico un alcance en el cual señaló que el padrón de afiliados del PT entregado en 2013, registrado en formato Excel, contiene datos personales tales como: la sección, el domicilio, número telefónico, correo electrónico, clave de elector, ocupación y fecha de nacimiento, por lo que puntualizó que la sección es considerado como un dato confidencial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción V, en relación con los artículos 37 párrafo 1; 12 fracción II y el artículo 2 fracción XVII del Reglamento aplicable.
7. **Respuesta del PRD.** El 02 de julio de 2014, el PRD dio respuesta a través del sistema, en el cual puso a disposición la información mediante archivo PDF.
8. **Respuesta del PRI.** El 03 de julio de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y oficio UTPRI/CEN/030714/307, en el cual puso a disposición el padrón de militantes del Estado de Guerrero en la página: <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

Catalogado por entidad federativa, municipio, nombre, apellido paterno, apellido materno y género.

Asimismo, manifestó que respecto a la sección electoral, es de carácter reservado, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento aplicable.

9. **Respuesta del PAN.** En la misma fecha, el PAN dio respuesta en la cual puso a disposición su padrón mediante la liga de internet: <http://www.rnm.mx/>, el cual se encuentra catalogado por municipio, fecha de alta, nombre, apellido paterno, apellido materno, sexo, clave y refrendo.

Por otra parte, señaló que respecto a la sección electoral, no se encuentra publicada en su padrón de militantes, en consideración a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2009 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. **Respuesta del PNA.** En la misma fecha, el PNA señaló en su respuesta que su padrón de afiliados vigente ante la autoridad electoral, correspondiente al que se registró en el 2011, por lo que no contiene las características requeridas por el solicitante, con fundamento en el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, puso a disposición el padrón de afiliados de 2011 del Estado de Guerrero, en un disco compacto, mismo que también puede ser consultable, en la siguiente página: <http://www.nueva-alianza.org.mx/transparencia.aspx>, catalogado por nombre, apellido paterno, apellido materno y distrito electoral.

Por otra parte refirió, que derivado de la reciente actualización del padrón de afiliados mandata por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la conservación del Registro, el pasado 23 de junio del año en curso, la DEPPP, informó que el número total de afiliados válidos al partido es de 480 958, sin embargo aún existe un número considerable de inconsistencias en la causal 2 (afiliados a otro Partido Político), motivo por el cual cuenta con un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar los escritos de ratificación de afiliación al partido de parte del ciudadano, por lo que aún no tiene certeza del número y condición exacta de su padrón de afiliados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

Por último señalo que la autoridad electoral no ha hecho entrega formal del padrón 2014 al partido, razón por la cual están impedidos para remitir al Instituto y que éste sea publicado como parte de una obligación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. **Alcance del PRI**, el 04 de julio de 2014, el PRI envió un alcance a través de correo electrónico, en el cual señaló que la información referente a la sección, es confidencial, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento aplicable.
12. **Respuesta del Partido Movimiento Ciudadano**. El 10 de julio de 2014, Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del oficio CCN/CT/020/2014, en el cual puso a disposición del solicitante el padrón requerido en un DVD, el cual se encuentra desagregado en: municipio, nombre, apellido paterno, apellido materno y sección.
13. **Ampliación de plazo**. En la misma fecha, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento aplicable, a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia**. El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia y clasificación de confidencialidad realizadas por la DEPPP, la clasificación de confidencialidad realizada por el PRI, así como las declaratorias de inexistencia de los partidos PAN, PVEM y PNA en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento aplicable.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizadas por la DEPPP, la clasificación de confidencialidad realizada por el PRI, así como las declaratorias de inexistencia de los partidos PAN, PVEM y PNA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento aplicable, al fundar y motivar su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP, el PAN, PVEM y PNA, así como modificar, confirmar o revocar las clasificaciones de confidencialidad de la DEPPP y el PRI, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Luis Bello Torres, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

El solicitante pide el listado de Afiliados del estado de Guerrero, el cual contenga sección, municipio y nombre del afiliado.

Las respuestas de la DEPPP y los PP a modo de síntesis, se exponen en el siguiente cuadro:

Solicitud	DEPPP	PAN	PRI	PRD	PVEM	PNA	Movimiento Ciudadano
Lista de Afiliados	<p>Inexistente. Padrón del PRI, PRD, PVEM, PNA y Movimiento Ciudadano. (Con las características solicitadas)</p> <p>Confidencial: el padrón del PT (sección, el domicilio, número telefónico, correo electrónico, clave de elector, ocupación y fecha de nacimiento).</p>	<p>Pública: padrón catalogado por municipio, fecha de alta, nombre, apellido paterno, apellido materno, sexo, clave y refrendo.</p> <p>Se desprende inexistencia: sección electoral.</p>	<p>Pública: padrón Catalogado por entidad federativa, municipio, nombre, apellido paterno, apellido materno y género.</p> <p>Confidencial: sección electoral</p>	<p>Pública: padrón. Catalogado por apellidos, nombres, municipio y sección.</p>	<p>Pública: padrón desglosado por: nombre, apellidos paterno, apellido materno y entidad.</p> <p>Inexistencia: sección electoral y municipio.</p>	<p>Pública: padrón catalogado por nombre, apellido paterno, apellido materno y distrito electoral.</p> <p>Se desprende inexistencia: sección electoral y municipio.</p>	<p>Pública: padrón desagregado en: municipio, nombre, apellido paterno, apellido materno y sección.</p>

III. Pronunciamiento de fondo.

A) Declaratoria de Inexistencia y Confidencialidad

La **DEPPP** al dar respuesta, señaló que es inexistente en sus archivos la información tal y como la requiere el solicitante (desglose solicitado), respecto a los padrones entregados por los partidos PRI, PRD, PVEM, PNA y Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

El **PVEM** señaló que el padrón de afiliados no se encuentra tal y como lo requiere el solicitante desglosado en (sección electoral y municipio), por lo que declaró inexistente la información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción IV del Reglamento aplicable

El **PNA** señaló que la información solicitada no contiene las características requeridas (sección electoral y municipio), con fundamento en el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El **PAN**, señaló que la sección electoral, no se encuentra publicada en su padrón de militantes, en consideración a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2009 emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento aplicable, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y los partidos políticos a los que se les turnó la solicitud.*
 - La DEPPP y el PVEM señalaron las razones y fundamentos por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
 - El PAN y PNA solo manifestaron no tener el desglose solicitado, sin fundamentar.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

- Cabe mencionar que la DEPPP, PAN, PVEM y PNA, remitieron sus respuestas dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento aplicable.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe fundado y motivado en el que se exponga la inexistencia de la información.*
- La DEPPP y el PVEM, contestaron a través del sistema y mediante oficios; en ambos casos expusieron las razones y los preceptos legales que fundamentan la declaratoria de inexistencia.
 - Por lo que respecta a las respuestas del PAN y el PNA, resultó notoria la falta de declaratoria expresa, por ello este CI no puede pasar desapercibida dicha carencia; razón por la cual se considera adecuado analizar las respuestas emitidas por dichos institutos políticos:

PAN: *“Es importante señalar que la sección electoral no se encuentra publicada en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional, en virtud de que el mismo tal y como se encuentra publicado atiende a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia 4/2009 determino que “la información del padrón de afiliación y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y al entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público...”*

PNA: *“Padrón aún se encuentra vigente ante la Autoridad Electoral, corresponde al que se registró en el año 2011. Cabe señalar que el mencionado Padrón, se construyó dada la necesidad de llevar a cabo la Convención Nacional de nuestro Instituto Político, por lo que no contiene las características que el ciudadano requiere.*

Lo anterior con fundamento en el criterio 9/10, emito por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos personales... ..”

Ahora bien, la definición de “declaración de inexistencia” que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento aplicable, establece que es el acto por el cual un órgano responsable señala que **la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.**

El mismo precepto legal en la fracción XXVII conceptualiza la información como **aquella contenida en los documentos** que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Además, resulta aplicable del Criterio12/10:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o **precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio Comité) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben:

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 2, fracción IV del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

un **oficio en el que funde** y motive **dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia**, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** al PAN y PNA que en lo sucesivo declararen expresamente las inexistencias a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.*
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, así como de los partidos PAN, PVEM y PNA, respecto a la inexistencia de la información tal como la requiere el solicitante, han sido debidamente analizados y valorados, tal y como se señalan a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

1) Padrones entregados por los partidos políticos antes de 2014.

Los padrones entregados con anterioridad a la emisión de los lineamientos de verificación, no estaban sujetos al desglose señalado por el peticionario por lo cual, los padrones proporcionados a la DEPPP no contienen todas las características solicitadas. Razón por la cual valida la inexistencia de los datos tales como (fecha de afiliación, sección y municipio)

2) Padrones entregados en 2014.

Del análisis realizado por este CI, se estima necesario señalar que en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, emitió los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro (Lineamientos de Verificación); en cuyo numeral cuarto, estableció lo siguiente:

*“Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o **localidad**, delegación o **municipio** y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.*

(...).”

Ahora bien, mediante acuerdo CG751/2012 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) se aprobaron los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones (Lineamientos de publicación), que en los numerales 15, 16, 17, 18 y 19, quedó establecido lo siguiente:

15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.

16. Se considerará **información pública** de los afiliados los datos siguientes:

- a) **Apellido paterno, materno y nombre (s);**
- b) **Entidad y municipio de su residencia;**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

- c) Género; y
- d) Fecha de afiliación.

17. **El domicilio completo**, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, siempre serán considerados datos confidenciales.

18. **El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.**

19. La información proporcionada por los Partidos Políticos que no sea publicada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, pero que conforme a los presentes Lineamientos sea considerada pública, esto es: género y municipio, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Ahora bien, en el momento en que fue turnada la presente solicitud (26 de junio de 2014) a los partidos políticos, éstos ya habían entregado su padrón a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos (31 de marzo del año en curso), con las características solicitadas, entre ellos la sección.

Como quedó establecido, el domicilio completo es considerado como dato confidencial, en consecuencia la sección es parte de él, toda vez que en el diccionario electoral se define como:

*Término Sección electoral: "Unidad básica para la organización electoral, cuyo criterio de creación tiene como mínimo 50 electores y 1500 como máximo. El día de la jornada electoral, en cada una, por cada 750 electores o fracción, se instala una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma."*¹

Por lo anterior, la inexistencia señalada por los partidos PAN, PVEM y PNA, deben ser revocados por este CI, puesto que como quedó señalado en párrafos anteriores el dato de la sección y el municipio fueron recopilados al capturar la información de sus afiliados.

- Aunado a ello, no puede ser proporcionado en atención a lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento aplicable, los cuales establecen:

Artículo 35

¹ Registro Federal de Electores, programas productos y servicios, México, 2003, p.27. http://www.ife.org.mx/documentos/Reforma_Electoral/link_glosario.htm#d 17/07/2014



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

2. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, se hará pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Derivado de ello este CI, clasifica como confidencial la sección con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento aplicable.

- Por lo que respecta al municipio, que tal como lo estipulan los Lineamientos de publicación será entregado a quien lo solicite a través de una solicitud de información, toda vez que los partidos ya se encontraban obligados a tener desagregado por municipio su padrón; sin embargo, dicho padrón se encuentra en revisión por parte de la autoridad electoral, por lo que el grado de desagregación solicitado como lo estipula los Lineamientos, **será difundido en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General** respectiva. Razón por la cual será hasta entonces público.
- **Ello no representa impedimento ni restricción alguna para que los partidos puedan otorgar información en su poder, pues la**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

inexistencia es sobre la información que posea la autoridad electoral.

- 5) *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*
- Inexistencia de la DEPPP, respecto del grado de desagregación solicitada de los padrones entregados antes del 2014, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
 - Inexistencia de la sección, por lo que respecta a los partidos PAN y PNA, no es necesaria la adopción de medidas adicionales ya que dicho dato es confidencial.
 - Se estima conveniente instruir a la UE a fin de que **requiera** al PVEM y PNA, para que, en un término de 2 días hábiles, posteriores a la notificación de esta resolución, ponga a disposición del solicitante, el padrón de militantes entregado a la DEPPP de fecha 31 de marzo de 2014, el cual deberá contener nombre, estado y municipio correspondiente del Estado de Guerrero.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme las declaratorias de inexistencia.*

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP.
- **Revoca la declaratoria de inexistencia** del PVEM respecto de la sección y municipio.
- **Revoca la declaratoria de inexistencia** que se desprende de las respuestas dadas por el PAN y PNA respecto a la información referente a la sección.
- Se **clasifica como confidencial**, el dato de la sección, de conformidad con la fracción I párrafo 1, del artículo 19 del Reglamento aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

B) Clasificación de Confidencialidad.

La **DEPPP** manifestó que pone a disposición el padrón del PT del estado de Guerrero entregado en el 2013, registrado en formato Excel, sin embargo contienen datos personales que son considerados confidenciales tales como: el domicilio, la sección, número telefónico, correo electrónico, clave única de registro de población (CURP), clave de elector, ocupación y fecha de nacimiento. El **PRI**, señaló que es confidencial a la sección electoral, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento aplicable.

La información antes referida, contiene datos de carácter confidencial ya que identifican o hacen identificable a una persona física, tales como:

- Sección electoral
- Domicilio completo
- Número telefónico
- Correo electrónico
- Clave de elector
- CURP
- Ocupación
- Fecha de nacimiento.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento aplicable. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento aplicable.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Aunado a lo anterior al vincular la sección con el nombre, es posible identificar a una persona con mayor precisión. Ahora bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2009, señala lo siguiente:

INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, **con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—5 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.—Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Por ende, resolvió que el nombre, la entidad federativa o municipio son datos que son públicos en los padrones de afiliados, en contrario sensu al ser parte del domicilio la sección se considera un dato confidencial por el cual debe ser protegido.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la DEPPP y el PRI, en relación con los datos personales tales como: sección, el domicilio completo, número telefónico, correo electrónico, clave de elector, CURP, ocupación y fecha de nacimiento; motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** presentada por la DEPPP y el PRI.

No pasa desapercibido para este CI, que la respuesta del PRI fue extemporánea, puesto que el plazo para clasificar la información es de cinco días, no obstante, el PRI excedió el plazo, ya que la UE turnó la solicitud de información el día 26 de junio del año en curso; el plazo máximo para clasificar la información, venció el 02 de julio del año en curso; sin embargo, fue el 03 del mismo mes y año, respectivamente que la UE tuvo por recibida su respuesta; es decir, 1 día posterior a lo que el Reglamento aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

En razón del argumento anterior, el CI considera necesario instruir a la UE a fin de exhorte al PRI para que, en lo sucesivo de contestación en los términos que marca el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución y de la Ley, y por el propio Reglamento, para no violentar el derecho a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

IV. Pronunciamiento de las respuestas dadas por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

De una revisión realizada a la información proporcionada por el PRD y Movimiento Ciudadano, se encontró que la misma contiene el dato de la sección.

Como fue argumentado en el considerando III, inciso A) de esta resolución, la sección es información confidencial que debe ser protegida, ya que representa datos personales de terceros (militantes o afiliados).

Por lo anterior, se instruye a la UE a efecto de que requiera al PRD y Movimiento Ciudadano que en un término de 2 días hábiles siguientes a la aprobación de la presente resolución, haga entrega de la información en versión pública; señalando la modalidad disponible y el volumen a que asciende la reproducción correspondiente, debiendo considerar el menor costo posible para el solicitante. Sirve de apoyo el contenido del artículo 27, último párrafo de la Ley.

Asimismo, respecto al padrón del PAN, después de examinar la ruta de internet puesta a disposición, se desprende que publican una columna con el rubro "Clave" que pudiera contener datos personales, pues parece estar conformada por iniciales del nombre del militante, fecha de nacimiento y entidad de origen, información que se presume coincide con la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Por lo anterior, este CI instruye a la UE a efecto de que sugiera al PAN, revisar si en la conformación de lo que denominan "Clave", pudieran existir datos personales. En su caso, deberán ser protegidos para evitar vulnerar la esfera jurídica de los militantes y afiliados.

Sirve de apoyo el criterio 3/2014 del IFAI, que señala lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, **cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación** en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Resoluciones

- RDA 4521/13.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3735/13** y acumulado. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 3699/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 2197/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 1668/13.** Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

V. Información Pública y por Máxima Publicidad.

OR ó PP	Información proporcionada.
DEPPP	<u>Pública</u> <ul style="list-style-type: none">– Padrón del PAN actualizado en el 2013, en versión pública (945 fojas útiles) misma que puede ser consultada en la página de internet: http://www.pan.org.mx/.– Padrón del PT en 2013, en formato Excel, en versión pública (1 CD)
	<u>Máxima Publicidad</u> <ul style="list-style-type: none">– Padrón del PRD del 2011 registrado por a nivel nacional, registrados en forma numérica. (1 CD)– Padrón del PVEM en 2013, Movimiento Ciudadano en 2008 y el PNA en 2011, en 1 disco compacto. (1 CD)– Padrón del PRI actualizado al 2012, disponible para su consulta en la página de internet www.pri.org.mx, en el siguiente direccionamiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

OR ó PP	Información proporcionada.
	<p>http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx, el cual se encuentra catalogado a nivel municipal y actualizado a 2012.</p> <p>O bien, consultarse en la página de internet del INE www.ine.mx, en el siguiente direccionamiento:</p> <p>Página Principal del INE “Acerca del INE” / Obligaciones de Transparencia de INE / Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas / 1. El Padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales / Seleccionar PRI (información disponible) / NuestroPartido / MiembrosAfiliados.aspx / Seleccionar Estado y Municipio.</p>
<p>PAN</p>	<p><u>Pública</u></p> <p>Puso a disposición el padrón de afiliados el cual puede ser consultado en la página http://www.rnm.mx/, en el siguiente direccionamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seleccionar en el apartado de estrados electrónicos el numeral 1 denominado “Consulta si eres Militante del Partido”. - Dar click en el apartado de “Continuar”. - Se indicaran dos pestañas, deberá de indicar la pestaña denominada “Padrón Nacional”, seleccionar el estado de Guerrero y el municipio que desee consultar el solicitante.
<p>PRI</p>	<p><u>Pública</u></p> <p>Puso a disposición el padrón de militantes del Estado de Guerrero en la página: http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx, catalogado por entidad federativa, municipio, nombre, apellido paterno, apellido materno y género.</p>
<p>PVEM</p>	<p><u>Pública</u></p> <p>Padrón de afiliados en el estado de Guerrero, puede ser consultable en la página: http://www.partidoverde.org.mx/transparencia/otros/Guerrero.pdf, el cual se menciona el nombre del afiliado y entidad federativa.</p>
<p>PNA</p>	<p><u>Pública</u></p> <p>Puso a disposición el padrón de afiliados de 2011 del Estado de Guerrero (1 disco compacto), mismo que puede ser consultable, en la siguiente página: http://www.nueva-alianza.org.mx/transparencia.aspx, en el cual menciona nombre del</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

OR ó PP	Información proporcionada.
	afiliado.

Tipo de la Información	<p>Información Pública: 1 disco compacto proporcionado por la DEPPP, en versión pública. 945 fojas útiles, proporcionadas por la DEPPP, en versión pública. Cabe señalar que también se encuentra publicado en la página proporcionada por el PAN. 1 disco compacto, proporcionado por el PNA.</p> <p>Información bajo el principio de máxima publicidad: 2 discos compactos proporcionados por la DEPPP.</p>
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: MENSAJERÍA.</p> <p>Dado lo anterior, se pone a disposición la información proporcionada por la DEPPP, en la modalidad que fue elegida al ingresar la solicitud de información; por lo que quedará a disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señaló el solicitante a través de la Junta Ejecutiva respectiva.</p>
Cuota de Recuperación	<p>Información Pública: \$24. 00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N), por los discos compactos proporcionados por la DEPPP y PNA. (Costo unitario \$12.00 doce pesos 00/100 M.N).</p> <p>\$915.00 (NOVECIENTOS QUICE PESOS 00/100 M.N) por las 945 fojas útiles, proporcionadas por la DEPPP, en versión pública (costo unitario \$1.00 un peso 00/100 M.N). [Primeras 30 fojas gratuitas], el pago de este concepto únicamente debe efectuarse en caso de requerir el padrón impreso.</p> <p>Información bajo el principio de máxima publicidad: \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N), por los discos compactos proporcionados por la DEPPP, [Costo unitario: \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)].</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento aplicable.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29, 30, 31, párrafo 1; 35, 36, 37 y 71 del Reglamento, Lineamientos de verificación; 15, 16, 17, 18 y 19 Lineamientos de publicación, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se confirma la declaratoria de inexistencia efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **III inciso A)**, de la presente resolución.

Segundo. Se revocan las declaratorias de inexistencia, señaladas por el PAN, PVEM y PNA a una **clasificación de confidencialidad**, respecto a la sección en el padrón de afiliados, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se revoca la declaratoria de inexistencia, señalada por el PVEM, respecto al municipio en el padrón de afiliados, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que exhorte al PAN y PNA en lo sucesivo funden y motiven sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en los términos señalados en el considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de que requiera al PVEM y PNA para que observe el principio de búsqueda exhaustiva de la información y que más tardar 2 días hábiles posteriores a la aprobación de esta resolución, entreguen o ponga a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

disposición la información referente al municipio de sus padrones, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Sexto. Se confirma la **clasificación de confidencialidad** formulada por la DEPPP y el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Séptimo. Se aprueba la **versión pública** respecto de la información proporcionada por la DEPPP señalada en el considerando **III inciso B)** de la presente resolución.

Octavo. Se instruye a la UE a efecto de que requiera al PRD y Movimiento Ciudadano que en un término de 2 días hábiles siguientes a la aprobación de la presente resolución, haga entrega de la información en versión pública; señalando la modalidad disponible y el volumen a que asciende la reproducción correspondiente, debiendo considerar el menor costo posible para el solicitante, conforme a lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Noveno. Se instruye a la UE a efecto de que sugiera al PAN, revisar si en la conformación de lo que denominan "Clave", pudieran existir datos personales. En su caso, deberán ser protegidos para evitar vulnerar la esfera jurídica de los militantes y afiliados, conforme a lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Décimo. Se instruye a la UE a fin de que exhorte al PRI para que, en lo sucesivo de contestación en los términos señalados por el Reglamento, conforme a lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Undécimo. Se pone a disposición del C. Luis Bello Torres, la información **pública** proporcionada por la DEPPP y los partidos PAN, PRI, PT y PNA, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Duodécimo. Se hace del conocimiento al C. Luis Bello Torres que se pone a su disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** señalada en el considerando **V** de la presente resolución.

Decimotercero. Se hace del conocimiento del C. Luis Bello Torres, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/151/2014

Notifíquese al C. Luis Bello Torres, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al presentar la solicitud de información, (correo electrónico), misma que se le hará llegar en original en lo domicilio señalado al ingresar la solicitud de información y por oficio a los partidos políticos nacionales

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de agosto de 2014.

Mtra. Paula Ramírez Hohne
Asesora del Secretario Ejecutivo,
en su carácter de Suplente del
Presidente del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se encuentra en proceso de adecuación a sus reglamentos derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que los reglamentos vigentes otorgaron al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.